

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que la presente demanda de Fuero Sindical (PERMISO DE TRASLADO) de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL contra SHIRLEY DEL CARMEN GALVIS TORRES, correspondió por reparto a este juzgado.

MYRIAM PAOLA CARRILLO MARQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00101-00

DEMANDANTE: GOBERNACION DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DEMANDADO: SHIRLEY DEL CARMEN GALVIS TORRES

Teniendo en cuenta que la demanda instaurada por la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** contra **SHIRLEY DEL CARMEN GALVIS TORRES**, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma, encontrando que presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, así:

1.- No se allegó poder alguno para instaurar la presente demanda en los términos del art. 73 y ss del C.G.P., y art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- No se allega constancia en donde se acredite que se remitió la demanda y sus anexos a **SHIRLEY DEL CARMEN GALVIS TORRES** al momento de presentar la misma, tal y como consagra el inciso 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo mención, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3.- Deberá allegar de manera clara la Resolución No. 016068 del 14 de septiembre de 2009, indicada en el acápite de pruebas, toda vez que la aportada es ilegible.

En consecuencia, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte actora en el término de cinco (5) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto se sirva corregir los yerros señalados en la parte motiva de esta decisión, además deberá remitir la demanda, sus anexos y la copia del escrito de subsanación a la parte demandada, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, allegando la respectiva constancia de entrega, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

**Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d06b9f7d8f3be2aa5b9971a388cd997ea336fcb27da49b4947730af0a787bd

Documento generado en 27/05/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>